Puerto Madryn, agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ División de bienes de la unión convivencial" (Expte. N° 284/25)**, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. El presentante interpone recurso de queja por apelación denegada (CRU 005019000000105873-0). El referido recurso se interpuso contra la providencia de fecha 21 julio de 2025 dictada en los autos principales, denegatoria del remedio procesal intentado.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"…de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V pág. 85). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación en mediante el que se procura la revocatoria del resolutorio de fecha 21 de julio de 2025.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y
decidido en contra del peticionario.

El agravio, perjuicio, gravamen o interés del quejoso debe surgir de lo dispuesto en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en su situación jurídica.

De lo expuesto se desprende que la providencia que ha sido apelada provocaría al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° CPCC.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, por lo que se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja y, consecuentemente, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de julio de 2025 recaída en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase vía INODI copia de la presente al Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para su vinculación y agregación a los autos principales, todo a los fines de tramitar el recurso. Cumplido,

ARCHIVESE.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF